

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No 0264/ 2010
La Paz, 26 de marzo de 2010

VISTOS

El Memorial de 25 de junio de 2008, mediante el cual la empresa SINCHI WAIRA S.A. (**SINCHI WAIRA**), reencauza el trámite y solicita a la entonces denominada Superintendencia de Hidrocarburos, actualmente Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**) la aprobación de transferencia de derechos de condominio del "Gasoducto Mineros San Ramón – Puquío Norte".

Los informe de; Dirección de Transporte de Hidrocarburos DTD N°0488/2008 de 21 de noviembre de 2008; DJ 0601/2009 de 21 de julio de 2009 de la Dirección Jurídica y DEF 0006/2010 INF de 18 de enero de 2010 de la Dirección de Análisis Económico Financiero, respecto al trámite de cambio de licenciatario, mediante la aprobación de transferencia de derechos de condominio del gasoducto San Ramón – Puquío Norte de la empresa **SINCHI WAIRA** a la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda (**CRE**).

CONSIDERANDO

Que la entonces denominada Superintendencia de Hidrocarburos, dentro el marco de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26116 de 16 de marzo de 2001 y en virtud a lo dispuesto en la Resolución Administrativa SSDH N° 347/2001 de 16 de mayo de 2001 resolvió a través de la Resolución Administrativa N° 0553/2001 de 1 de noviembre de 2001: Adecuar el trámite iniciado por la Compañía Minera del Sur S.A. "COMSUR" para la otorgación de una Concesión Administrativa por adecuación, en razón a que el gasoducto que se extiende desde la localidad de Mineros, provincia Santiesteban hasta el centro minero de Puquío Norte, pasando por la población de San Ramón, Provincia Ñuflo de Chavez en el Departamento de Santa Cruz con una longitud de 107 Kms, se encuentra ya construido y en operación; a las previsiones del Artículo 22 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26116 de 16 de marzo de 2001, motivo por el cual, el ducto referido fue considerado como LINEA LATERAL O RAMAL por lo que consecuentemente se le otorgó la LICENCIA POR ADECUACIÓN, no estando el gasoducto sujeto al principio de Libre Acceso, ni tarifa de transporte ni tasa de regulación.

Que posteriormente, y debido al cambio de nominación de la empresa COMSUR, el Ente Regulador autorizó a través de la Resolución Administrativa SSDH N° 1015/2006 de 24 de julio de 2006, la inscripción en el Libro de Registro Nacional de Empresas el nombre de SINCHI WAIRA S.A.

Que mediante memorial de 17 de octubre de 2007, la empresa **SINCHI WAIRA** en conformidad al Art. 24 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N°29018 de 31 de enero de 2007, solicita la aprobación de transferencia de derechos de condominio del gasoducto Mineros – San Ramón – Puquío Norte en atención al testimonio de la escritura pública N° 277/2007 de fecha 10 de septiembre de 2007, otorgado ante Notaría de Fe Pública del distrito de Santa Cruz a cargo de Dra. Liliana G. Flores, relativa a la transferencia a título de venta efectuada por **SINCHI WAIRA** a favor de la **CRE**, la totalidad de los derechos de condominio y participación que tiene en el gasoducto Mineros –San Ramón – Puquío Norte, del Departamento de Santa Cruz y cuyo porcentaje es del 66.60 %, motivo por el cual solicita que previo la evaluación de la capacidad técnica, administrativa y financiera del beneficiario de la transferencia, se proceda a la aprobación de la transferencia.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los requisitos para la aprobación de transferencia de intereses de una Concesión o Licencia a través de la venta de acciones y/o venta de intereses en operaciones conjuntas a las que se refiere el Art. 24 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por

Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007 (**Reglamento**), realizado por las Direcciones de Transporte de Hidrocarburos por Ductos; Dirección de Análisis Económico Financiero de esta **ANH**, los mismos que se encuentra reflejados en los Informes DTD N°0488/2008 de 21 de noviembre de 2008; DJ 0601/2009 de 21 de julio de 2009 de la Dirección Jurídica y DEF 0006/2010 INF de 18 de enero de 2010 de la Dirección de Análisis Económico Financiero, se tiene que la solicitud cumple con los requisitos señalados en el **Reglamento**, por lo que se recomendó la aprobación de la transferencia de derechos de condominio solicitado por la empresa **SINHI WAYRA** a favor de la **CRE** y que corresponde a la "Línea Lateral o Ramal *del Gasoducto* que se extiende desde la localidad de Mineros, provincia Santiesteban hasta el centro minero de Puquí Norte, pasando por la población de San Ramón, Provincia Ñuflo de Chavez en el Departamento de Santa Cruz con una longitud de 107 Kms, para ser operado por la **CRE**.

Que así mismo desde el punto de vista Legal, dicha empresa a dado cumplimiento a los requisitos que señala el **Reglamento**.

Que el Artículo 28 del **Reglamento** dispone que las Líneas Laterales y Ramales estarán sometidas a las regulaciones técnicas y de seguridad, contenidas en dicho Reglamento y el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de Ductos en Bolivia y otras normas sectoriales aprobadas.

Que asimismo, el parágrafo III del artículo 24 del **Reglamento** dispone que las Transferencias que cambien de control efectivo de la concesión o licencia requerirán de aprobación del Ente Regulador, previa evaluación de la capacidad técnica, administrativa y financiera del beneficiario de transferencia, de acuerdo a procedimientos establecido por el Ente Regulador, aspecto que ha sido cumplido, conforme lo establece el DEF 0006/2010 INF de 18 de enero de 2010.

Que mediante memorial de 7 de noviembre de 2008 la empresa **SINCHI WAYRA** remite copia de la Declaratoria ambiental (Licencia Ambiental) emitida por la Autoridad Ambiental "MDRAYMA-VBRFMA-DGMA-MA-070101-04-DAA-N°1144/2008" de fecha 24 de octubre de 2008, a favor de la **CRE**.

Que el inciso a) del artículo 96 de de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos dispone que se exceptúan las prohibiciones del artículo 95 a los proyectos que correspondan a sistemas aislados, que no puedan interconectarse al Sistema de Transporte, aspecto que es refrendado por las conclusiones del Informe DTD N° 0488/2008 de 21 de noviembre de 2008 y la Resolución SSDE N° 130/2001 emitida por la Superintendencia de Electricidad a favor de la **CRE**.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el inc. c) del Art. 10 de la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de julio de 1997 y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la Transferencia de derechos de condominio de la Empresa SINCHI WAYRA a favor de COOPERATIVA RURAL DE ELECTRIFICACIÓN LTDA (CRE) y consecuentemente el cambio de Licenciatario, conforme a las previsiones del Artículo 24 del Reglamento N° 29018 de Transporte de Hidrocarburos por ductos, sobre la Línea Ramal que se inicia en el Punto de Entrega de la empresa YPFB Transporte ubicado en la localidad de Mineros (POI 201106), Provincia Santiesteban hasta el centro minero de Puquío Norte, pasando por la población de San Ramón, Provincia Ñuflo de Chávez en el Departamento de Santa Cruz con una longitud de 107 Kms y ha sido construida con una tubería de 3" en el tramo Mineros – San Ramón y con tubería de 2" en el tramo San Ramón – Puquío Norte, y que fuera otorgada a través de la Resolución Administrativa SSDH N° 0553/2001 de 1 de noviembre de 2001.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa SSDH N° 0553/2001 de 1 de noviembre de 2001 y consecuentemente otorgar nueva LICENCIA DE OPERACIÓN POR TRANSFERENCIA a la Línea Ramal del gasoducto que se inicia en el Punto de Entrega de la empresa YPFB Transporte ubicado en la localidad de Mineros (POI 201106), , Provincia Santiesteban hasta el centro minero de Puquío Norte, pasando por la población de San Ramón, Provincia Ñuflo de Chavez en el Departamento de Santa Cruz, al beneficiario: COOPERATIVA RURAL DE ELECTRIFICACIÓN LTDA (CRE).

TERCERO.- La Línea Ramal no estará sujeta al principio de Libre Acceso, no tiene tarifa de transporte y no pagará tasa de regulación. Sin embargo, dicho gasoducto estará sometido al resto de las regulaciones técnicas y de seguridad contenidas en el **Reglamento** y el Reglamento de Construcción, Operación y Abandono de Ductos y demás normas vigentes o en forma posterior, obligándose en todo caso, la COOPERATIVA RURAL DE ELECTRIFICACIÓN LTDA (CRE), a cumplir con las normas legales, técnicas, de seguridad y medio ambientales, contenidas en las disposiciones legales vigentes del sector de hidrocarburos y sus modificaciones.

CUARTO.- En concordancia, con el Artículo 51 del RTHD, relacionado con el mantenimiento de ductos, la COOPERATIVA RURAL DE ELECTRIFICACIÓN LTDA (CRE), deberá presentar el Manual de Operaciones y Mantenimiento del Gasoducto Línea Ramal Mineros – San Ramón – Puquío Norte, que de cumplimiento a las normas técnicas vigentes, en un plazo de 30 días hábiles, computables a partir de la fecha de notificación.

QUINTO.- Por la Dirección Jurídica procédase a la elaboración de la Licencia de Operación que forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese por cédula a las empresas SINCHI WAYRA S.A. y COOPERATIVA RURAL DE ELECTRIFICACIÓN LTDA (CRE), y archívese

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:

José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS